



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF: EJECUTIVO PRENDARIO

RDO: 54-001-4003-003-2013-00564-00

DTE: RADIO TAXI CONE LTDA -NIT.900073424-7

DDO: JOHAN ARMANDO BARON RAMIREZ -CC.88.241.166

---

**San José Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante se dispondrá, por economía procesal, correr traslado de ésta por el término de tres (3) días para lo que se estime pertinente.

Por otra parte, se requiere a la SIJIN DENOR, SIJIN MECUC y la POLICIA NACIONAL, para que informen el trámite impartido a los oficios No.0158, 01569 y 01570 a través de los cuales se ordenó la inmovilización del vehículo automotor de las siguientes características:

- TIPO DE SERVICIO: **Público**
- CLASE DE VEHÍCULO: **AUTOMOVIL**
- MARCA: **CHEVROLET**
- LÍNEA: **SPARK LS**
- MODELO: **2007**
- COLOR: **AMARILLO**
- NÚMERO DE SERIE: **9GAMM61037B003040**
- NÚMERO DE MOTOR: **B10S1551957KA2**

Una vez inmovilizado el rodante, deberá ser puesto a disposición de este despacho judicial.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RADICADO: 54 001 40 53 004 2016 00656 00

DEMANDANTE: **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**  
cesionario de BANCOLOMBIA S.A. Y **Central de Inversiones S.A.** cesionaria del FONDO  
NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

DEMANDADO: PRODUCTOS COBRA LTDA Y OTRO

---

**San José Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial visto en el archivo 010 del expediente digital y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Código General del Proceso, se dispone ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, quien funge como apoderado judicial del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A.

De otra parte, se hace necesario requerir al extremo demandante para que se sirva constituir apoderado judicial para actuar en la presente litis.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF: EJECUTIVO

RAD: 54 001 40 03 004 2018 00034 00

DTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A.

DDO: HERNANDO RUBIANO PIÑEROS

---

**San José Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial visto en el archivo 011 del expediente digital y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Código General del Proceso, se dispone ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, quien funge como apoderado judicial del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A.

De otra parte, se hace necesario requerir al extremo demandante para que se sirva constituir apoderado judicial para actuar en la presente litis.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RAD. 54-001-4003-004-20190155-00**

**REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA CS**

**DTE. COPETRAN**

**DDO: EDDY MARGOTH CORREA Y CARLOS ALBERTO RANGEL  
CABALLERO**

---

**San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede y coadyuvado por la demandada; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COPETRAN**, en contra de **EDDY MARGOTH CORREA Y CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLERO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- AL CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, para que procedan a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el vehículo automotor de placas MIR-009, modelo 2013, marca CHEVROLET de propiedad de la demandada, EDDY MARGOTH CORREA-C.C. 37.270.228, medida que les fue comunicada mediante auto oficio del 06 de junio de 2022.
- A LAS ENTIDADES BANCARIAS : BOGOTA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BBVA S.A., DAVIVIENDA S.A., POPULAR S.A., OCCIDENTE S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., E ITAU, para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero que posean en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT, los aquí demandados, EDDY MARGOTH CORREA-C.C. No. 37.270.228 Y CARLOS ALBERTO RANGEL CABALERO-C.C. No. 88.200.925, medida que le fue comunicada mediante auto oficio del 06 de junio de 2022.
- A LA SIJIN, POLICIA DE TRANSITO DE NORTE DE SANTANDER, SIJIN-POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, SIJIN-AUTOMOTORES, para que procedan a dejar sin efecto la orden de RETENCIÓN decretada sobre el vehículo automotor de placas MIR-009, modelo 2013, marca CHEVROLET, de propiedad de la demandada, EDDY MARGOTH CORREA-C.C. No. 37.270.228, y proferida por éste Juzgado y a su vez comunicada mediante auto oficio del 26 de agosto de 2022.
- AL PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en la calle 36 No. 2E-07 los Patios, para que procedan a entregar materialmente el vehículo automotor de placas MIR-009, modelo 2013, marca CHEVROLET, a la señora, EDDY MARGOTH CORREA-C.C. No. 37.270.228, quien es su actual propietaria.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- **CUARTO: DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00954-00

DTE. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. – NIT. 805.025.964-3

DDO. MARLON ANDRES RAMIREZ RIVEROS – C.C. No. 1.090'447.215

---

**San José Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de los interesados el oficio suscrito por la Policía Nacional- Jefe Grupo Embargos, a través del cual informan que se registró el embargo decretado.

Igualmente, póngase en conocimiento el oficio suscrito por la entidad financiera BANCOLOMBIA, respecto de la cautela decretada.

De otra parte, teniendo en cuenta que no se han realizado las gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerir al externo activo para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Remítasele el link del expediente para su respectiva consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 54-001-4003-004-2021-00021-00  
DTE. COOPENSIONADOS C.S. – NIT. 830.138.303-1  
DDO. MIGUEL ANGEL ORTIZ BECERRA – C.C. No. 13'231.875

---

**San José Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante las formalidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. según certificaciones expedidas por la empresa INTER RAPIDISIMO obrantes a folio 024 al 027 del expediente digital, se tendrá por notificado al demandado.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 01 de marzo de 2021, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo de 2021, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado MIGUEL ANGEL ORTIZ BECERRA – C.C. No. 13'231.875, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 01 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00494-00

DTE. LUIS FRANCISCO ESTUPIÑAN TOSCANO – C.C. No. 5'414.471

DDO. ALBERTO MOROS PEREZ – C.C. No. 1.090'366.853

---

**San José Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la diligencia de notificación surtida por el extremo activo, se hace necesario requerir a la interesada a fin de que, se sirva allegar al expediente los documentos cotejados que fueron remitidos al correo electrónico de ejecutado, así como la respectiva constancia de la empresa de servicio postal en la que se certifique la dirección electrónica a la que se envió la citación y lo pertinente en cuanto a la entrega del mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54001-40-03-004-2022-00232-00

DTE. LUCY BEATRIZ CARDENAS HERNANDEZ – C.C. No. 60'320.000

DDO. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA – C.C. No. 13'459.814

---

**San José Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Previo a resolver los medios de impugnación impetrados por ambos extremos de la litis, y como quiera que no se verifica el envío simultaneo al correo de la contraparte, se ordena CORRER TRASLADO de éstos por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el art. 319 del C.G.P. Vencido el plazo pásese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por economía procesal, los escritos se adjuntarán a esta providencia, sin embargo, los anexos deberán ser consultados en el expediente digital, al cual tienen acceso los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



Junio 05 de 2.023

**SEÑORA**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**E. S. D**

Referencia: Proceso Ejecutivo  
Proceso ejecutivo radicado No. 54001-40-03-004-2022-0232-00.  
Demandado: **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA.**  
Demandante: **LUCY BEATRIZ CARDENAS HERNANDEZ**

**FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, identificado de acuerdo como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia y en mi condición de demandado en este proceso ejecutivo referenciado, me permito proponer excepciones previas, contra el auto que ordena del mandamiento de pago a favor de la hoy demandante señora **LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ** emergido a través de la demanda ejecutiva impetrada por el abogado **MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO**, quien para este proceso funge en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Con el fin de que se tenga en cuenta la excepción previa a proponer, interpongo estando dentro el término legal según el Código General del Proceso, el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo referenciado, y notificado el día 02 de junio de 2023.

#### **MEDIOS DE LA DEFENSA.**

Como medios de defensa, estando dentro del término legal, me permito proponer el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2022.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO INTERPUESTO.**

Se evidencia que la hoy demandante **LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, impetra demanda ejecutiva en contra del aquí suscrito, y que por reparto le correspondió a este despacho judicial, profiriendo el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2022 y contra el cual alego las siguientes excepciones previas a través de este recurso de reposición denominadas a). Falta de jurisdicción o de competencia y b) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que prevé:

#### **Artículo 100 Código General de Proceso: Excepciones previas.**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. **Compromiso o cláusula compromisoria.**
3. **Inexistencia del demandante o del demandado.**



4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
  5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
  6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
  7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
  8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
  9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- En este orden de ideas la excepción previa **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, la sustento en los siguientes términos:

Entre los requisitos formales de la demanda, el artículo 82 del Código General del Proceso prevé:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del Juez a quien se dirija.
2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. Los fundamentos de derecho.
9. **La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Así las cosas y al tenor de la normatividad prevista en el artículo 82 del Código General



del Proceso prevé; se evidencia que la demanda brilla por su ausencia de los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Se evidencia en el escrito que contiene la demanda, que no se cita el domicilio de la partes, en este caso de la parte demandada, la actora de la demanda teniendo conocimiento de la dirección de la parte demandada, no la cita dentro de la demanda, solo se ha ocupado en citar la ubicación, dirección del bien inmueble de propiedad y es el lugar de mi residencia, que la hoy demandante tiene pleno conocimiento como se desprende de la copia simple de un escrito que contiene una acto transicional de fecha 01 de septiembre de 2016 el cual será aportado como medio de prueba dentro de la contestación de la demanda, en el aceite de excepciones de mérito.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario, al trasladarnos se observa que brilla la ausencia de este requisito

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Al igual, en el escrito que contiene la demanda, esta, brilla por su ausencia de este requisito.

AUTO

Nº 08001-23-33-000-2018-00768-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN PRIMERA) del 19-07-2021

La excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: i) **ausencia de requisitos formales** y, ii) cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Ahora en cuanto a la siguiente excepción previa denominada:

#### 1. Falta de jurisdicción o de competencia.

En cuanto la falta de jurisdicción o de competencia, su señoría, al brillar la ausencia de uno de los requisitos formales de la demanda, que los exige la norma prevista en el artículo 82 del Código General del Proceso numeral 2, se evidencia y se materializa la conducta punible denominada **FRAUDE PROCESAL**, en razón a que la actora de la demanda si tiene conocimiento la ubicación, dirección del lugar de mi residencia, como se desprende la copia simple de un escrito que contiene una acto transicional de fecha 01 de septiembre de 2016, el cual será aportado como medio de prueba en pdf, en las excepciones de mérito en la contestación de la demanda,.

Siendo la dirección de mi lugar de residencia la siguiente: LOTE 5 CALLE 9B ENTRE DIAGONAL 2 Y CARRERA 4 URBANIZACION CIUDADELA LOS TRAPICHES del Municipio de VILLA DEL ROSARIO, **en la actualidad Calle 9B # 2 -98 Urbanizacion Trapiches Villa del Rosario**



PETICION.

Con basamento en los argumentos jurídicos, hechos y la ausencia en el escrito de demanda el cumplimiento de la exigencia del artículo 82 de Código General de Proceso solicito lo siguiente:

Primero: Sírvase señora Juez rechazar la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Segundo: Sírvase señora Juez en el defeco de no ser rechaza la demanda por falta de competencia, inadmitase la demanda por evidenciarse el incumplimiento de la exigencia del artículo 82 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las normas previstas en el Código General del Proceso que tratan sobre la materia.

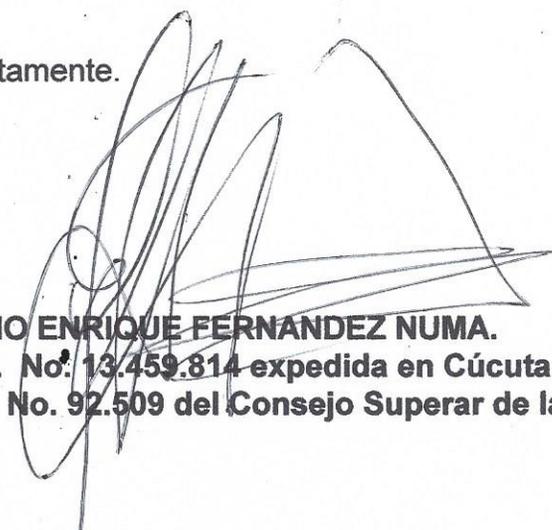
Su señoría en estos términos dejo sustentado mi inconformidad respecto al auto mandamiento de pago

PRUEBAS

Como medios de pruebas téngase los siguientes:

El auto de mandamiento de pago.  
El escrito de la demanda.  
Copia en PDF de la certificación de residencia.  
Copia en PDF del certificado de tradición

Atentamente.

  
**FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA.**  
**C. C. No. 13.459.814 expedida en Cúcuta**  
**T. P. No. 92.509 del Consejo Superar de la Judicatura**

SEÑOR  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CIUDAD

REFERENCIA: EJECUTIVO RADICADO 54001400300420220023200

**ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía: 88216955 expedida en cucuta, y T.P. 106.733 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como representante judicial de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION** contra el auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado dispone tener por notificado por conducta concluyente al demandado FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA.

#### **FUNDAMENTOS DE RECURSO:**

De conformidad con el artículo 8 de la ley 1123 de 2022, **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica* o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la **declaratoria de nulidad** de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1°.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (Resaltado y subrayado es mío).

De la anterior disposición procesal se establece con absoluta claridad que la notificación se debe realizar en la dirección electrónica suministrada por la parte actora, y que corresponda **al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

En el proceso de notificación se cumplieron a cabalidad las exigencias señaladas por la disposición en atención a que se informó el correo electrónico del demandado, se anexaron las pruebas correspondientes en el sentido que mi representada se comunicaba con el demandado a ese correo electrónico, y se indicó la forma como se obtuvo.

Ahora bien, causa extrañeza que el juzgado ARGUMENTE en su decisión que la notificación electrónica realizada de manera legal y correcta no la tiene en cuenta por cuanto el correo electrónico aportado del demandado, no se encuentra registrado en el SIRNA, pues en mi sentir el señor FABIO FERNANDEZ NUMA, **no se está demandando en su condición de Abogado** sino como **persona natural** que suscribió un contrato de arrendamiento, por lo tanto la disposición citada no obliga que si se demanda a un particular que resulta ser un abogado, se deba notificar en el correo registrado en el SIRNA.

Además, al parecer el Despacho DESCONOCE que el SIRNA no es un registro o página de notificaciones para los abogados.

Pues, en gracia de discusión, el SIRNA es un registro nacional de abogados, donde reposan datos como tarjeta profesional, antecedentes, duplicados de las tarjetas, practicas jurídicas, expedir licencias temporales, regular la profesión de Abogado, **que NO tiene como función que los particulares cuya profesión sea la de abogados deban notificarse en el correo que se registra allí.**

Sería interesante que el Despacho,  ***señale la disposición, LA NORMA, de la obligatoriedad de notificar a un particular que ejerce como Abogado en el correo que se registre en el SIRNA.***

Aceptar la teoría del Juzgado sería tanto como llegar a imponer que si se demanda a un médico se deba notificar al correo electrónico que este tenga registrado ante el COLEGIO MEDICO COLOMBIANO y si se demanda, a un ingeniero lo tenga que notificar ante el correo que tenga registrado ante la Sociedad Colombiana de Ingenieros

O si se demanda a un particular que ejerce como médico veterinario se debe notificar en el correo que tenga registrado ante COMVEZCOL, agremiación que reúne a estos profesionales.

Así, las cosas, entonces, la señora Juez, estaría sentando una especie de precedente jurisprudencial. Pero, que por favor, traiga la norma a colación, de la cual le sirvió de base para semejante desafuero jurídico.

Además, no me atrevo a pensar que, desconoce el Despacho que una persona puede tener **más de un correo electrónico**, y lo que más causa sorpresa en la decisión del Juzgado es que desconoce totalmente la regla de oro del Derecho Probatorio como lo es la **CARGA DE LA PRUEBA**, consagrada en el **artículo 167 del Código General del Proceso**, en el sentido que al demandado **le bastó una simple manifestación** sin ningún fundamento probatorio, pues el demandado FERNANDEZ NUMA, NO ACREDITÒ, NO APORTO ELEMENTO DE PRUEBA ALGUNA, NI SIQUIERA UNA PRUEBA SUMARIA, que demostrara que el correo electrónico al cual le fue NOTIFICADA LA PRESENTE DEMANDA, no fuera su correo. O en su defecto, que el mismo se encuentre inactivo o cerrado, presentando una total orfandad probatoria.

De hecho, en gracia de discusión, ni el mismo despacho aportó DOCUMENTO donde pruebe o donde aparezca el registro en el SIRNA del demandado. Solamente dijo en su decisión que “**revisó**” en el registro. No obstante reitero, dicho argumento “*de fondo*” esgrimido por el despacho como fundamento de fondo de su decisión, con el mayor respeto, raya en lo absurdo e inadmisibile.

Lo, anterior, causa mucha preocupación, que un JUEZ DE LA REPUBLICA, tome una decisión, con BASE una simple manifestación, sin prueba alguna.

El demandado FABIO FERNANDEZ NUMA, NUNCA DIJO, que el correo electrónico aportado en la demanda para su notificación el cual es: [dr.fabiofernandezn@gmail.com](mailto:dr.fabiofernandezn@gmail.com), no fuera suyo. Ni siquiera, controvertió, NI NEGÒ que ese correo fuera suyo. NO LO NEGÒ. Pues, lo ha utilizado para comunicarse con mi poderdante, inclusive lo utilizo en un despacho judicial.

Al contrario, al despacho, SI LE probó al JUZGADO, con el aporte de una CAPTURA DE PANTALLA Y DE UN AUTO DE UN JUZGADO DE FAMILIA, que el demandado también utiliza el citado correo. Es de conocimiento público que muchas personas utilizan más de un correo electrónico. En el caso de algunos abogados pueden utilizar 2 o mas. Uno de ellos es el que deben registrar en el SIRNA para poder litigar y otros los utiliza para comunicarse con cualquier otra persona o entidad. Pero, no existe ninguna norma que disponga, que el correo registrado en el SIRNA debe ser el empleado para notificaciones personales de los abogados, menos aun cuando resultan demandados como PARTICULARES, no como abogados.

Si, el despacho revisa de manera juiciosa, el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, se puede apreciar que se arrendó a un PARTICULAR, al demandado FABIO FERNANDEZ NUMA, **como persona natural o particular**, en ninguna parte del CONTRATO dice que se le arrienda a algún GREMIO DE ABOGADOS cuya representación esté en cabeza del citado FERNANDEZ NUMA en su condición de ABOGADO.

El contrato de arrendamiento aparece firmado por el aquí demandado como particular, y fue firmado como particular, en NINGUNA PARTE DEL CONTRATO APARECE NI SIQUIERA EL NUMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL DEL ARRENDADO FERNANDEZ NUMA. Ni siquiera, se plasma en ninguna parte del CONTRATO que el arrendatario sea ABOGADO. Mucho menos, que diga

que tiene registro en el SIRNA. De hecho a la mayoría de los arrendadores, no les interesa la profesión del arrendatario, lo más importante sería la capacidad de pago que demuestre, sea la profesión que sea, así sea un comerciante que solo es bachiller, pero, que demuestre su capacidad de pago, como se señaló.

De acuerdo a la tesis, de la señora Juez, entonces, los particulares, que por así decirlo, llegaran a entrar, en deudas, bien sea por MORA o NO CANCELACION, INCUMPLIMIENTO, ect, la parte que los vaya a demandar, tiene la obligación de INVESTIGAR que profesión tienen; LUEGO, buscar el gremio al que están asociados; POSTERIORMENTE, buscar el correo electrónico de la profesión que ejerzan, y luego dirigir la demanda a ese correo. Pero, entonces, considero comedidamente, que la señora JUEZ, debe manifestar, en caso que un demandado no tenga ninguna profesión, es decir, no tenga estudios o sea solo un bachiller, entonces, a donde se acude, a que "*gremio profesional*" se debe averiguar su correo electrónico.

Respetuosamente, la directora del Juzgado, correspondió explicar, con las normas de presente, con pruebas y con fundamentos de DERECHO, la decisión que tomó, al tener por notificado por conducta concluyente a un demandado que, previamente **YA HABIA SIDO NOTIFICADO, y que, por negligencia DEJO VENCER EL TERMINO**, pero, que ahora, pretende revivir el termino para defenderse de un proceso que legalmente debe estar para dictar sentencia.

Pero el Despacho de manera extraña y sorprendente le dio OTRA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA, situación, que más parece una defensa del demandado que una decisión imparcial y en derecho.

Ahora, el despacho considero de manera respetuosa, debió, solicitar un informe de la secretaría, donde sin lugar a dudas, se tiene que evidenciar en base a la LEGALIDAD Y LA VERDAD, que la NOTIFICACION ELECTRONICA, al aquí demandado, al correo electrónico aportado en la demanda, se realizó de manera CORRECTA, como quiera que al despacho se allegó de manera oportuna la NOTIFICACION al aquí demandado, el cual, se efectuó como lo demanda la ley. Dicha notificación NO FUE DEVUELTA, la empresa encargada de la notificación CERTIFICÒ el éxito de la NOTIFICACION al demandado FABIO FERNANDEZ NUMA. De hecho, el demandado NUNCA DIJO que no hubiera recibido dicha notificación. Pues, la empresa encargada de NOTIFICARLO lo demostró con los documentos aportados a la demanda que el demandado, fue DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Al correo electrónico del demandado **como particular, no al correo registrado en el SIRNA**, como lo argumenta el despacho, que a estas alturas, no se logra entender, esa decisión, tan apartada del derecho que tomó la señora Juez.

Situación que está plenamente probada, PERO, al parecer el Despacho pretende desconocer con la decisión objeto del presente recurso, pues el Juzgado ha ignorado la norma que señala, que "***toda decisión judicial debe estar amparada en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso***".

De otro lado, si el Demandado se consideraba indebidamente notificado debió acudir a la herramienta procesal adecuada como lo es la **nulidad procesal**, y no que el Despacho asumiera la defensa del demandado, como lo hizo en el auto objeto del presente recurso exigiendo que se le deba notificar en el correo registrado en el SIRNA. Donde está la norma que dispone eso, señora Juez.

Se reitera, el sr FABIO FERNANDEZ NUMA se demandó como **PARTICULAR**, y se le mandó la NOTIFICACION ELECTRONICA, a uno de los correos que utiliza. Uno de los correos que utilizó, en esa fecha para comunicarse con la demandante señora LUCY CARDENAS HERNANDEZ como particulares, fue el aportado en el acápite de notificaciones de la demanda. Entonces, que tiene que ver el registro del SIRNA en todo esto. Se aportó prueba, como tal, CAPTURA DE PANTALLA, junto a la demanda, donde se prueba que el demandado se comunicaba con la demandante desde el correo que se aportó en el acápite de notificaciones del demandado.

Es del caso manifestar, que mi poderdante me ha expuesto, que con el demandado FABIO FERNANDEZ NUMA, mantuvo una relación extramarital, pues, el estado civil del demandado es casado. Y que se comunicaba con ella por WhatsApp y por el correo electrónico aportado en el acápite de notificación de la demanda y por otro correo, es decir, el demandado tenía por lo menos 2 CORREOS ELECTRONICOS activos. No obstante, cuando la suscrita cortó la relación con el demandado, por presuntos actos de corrupción y por su renuencia a cumplir con el contrato de arrendamiento, pese a los innumerables plazos que le concedía, y al ser notificado, el demandado se enteró de que la demandante, presentó una demanda civil en su contra, es cuando muy probablemente surge la inconformidad del demandado FERNANDEZ NUMA, y en forma de un presunto desquite o venganza para con mi poderdante, SE NIEGA no solo a cumplir con el contrato o pagar lo adeudado, sino a montar una parafernalia, para obtener del Juzgado, una **SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA**, pues, por negligencia, descuido, o torpeza DEJÒ VENCER EL TERMINO del traslado de la misma. Asombrosamente el Juzgado actuando en un acto que considero de parcialidad, y, mediante una decisión sin fundamento legal, ni de fondo, ni con pruebas, le concedió **UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD** para contestar la demanda. (Se aporta capturas de pantalla como prueba de la relación aludida, donde el demandado se identifica con el alias de KIKE y se prueba que le comunica el nuevo correo electrónico, el cual es el mismo que se aporta a la demanda).

Ahora, como explica el despacho, el hecho que un AUTO el No. 1093-20 proferido el día 09 de NOVIEMBRE del año 2020 por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA**, QUE FUE APORTADO DEBIDA Y OPORTUNAMENTE AL PROCESO, se aprecia claramente en la providencia, que el citado DESPACHO JUDICIAL, le notifica del AUTO al sr FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA al correo: [dr.fabiofernandezn@gmail.com](mailto:dr.fabiofernandezn@gmail.com), quien actúa dentro de ese proceso como apoderado judicial de la parte demandante en un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

Señora Juez, ese es el mismo correo que se aportó en la presente demanda y del cual se efectuó la NOTIFICACION del demandado FERNANDEZ NUMA, y que su despacho, según sus argumentos, no tuvo en cuenta por no estar registrado en el SIRNA.

Entonces porque razón, en su decisión, no tiene en cuenta dicho correo por presuntamente no estar registrado en el SIRNA. Pero el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA DE ORALIDAD, por el contrario, SI LO TIENE EN

CUENTA. Señora Juez, con todo respeto, pero, por favor, solicito se me explique de fondo tal situación. Por cuanto, se entiende que el citado correo fue aportado al citado juzgado de familia por el mismo FABIO FERNANDEZ NUMA, lo que indica que si está registrado en el SIRNA. El aludido AUTO se aportó cuando se solicitó SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION O DICTAR SENTENCIA. Reitero, ya se encuentra aportado debidamente en el expediente. E insisto que se notifica es a FERNANDEZ NUMA como **PARTICULAR**, no como abogado, por lo tanto, reitero, que tiene que ver, o donde está la norma que indique, que se deba notificar a un PARTICULAR a un correo registrado en el SIRNA. El demandado FABIO FERNANDEZ NUMA, por lo menos se encuentra PROBADO DENTRO DEL PROCESO, que utiliza 2 CORREOS ELECTRONICOS. Del cual en cualquiera de los dos se puede efectuar la NOTIFICACION ELECTRONICA.

Por último, sobre este particular me permito citar auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO expediente 2020-00176-00 en providencia de fecha 4 de Junio de 2021**, donde en algunos de sus apartes señaló:

*“...con relación a la entrega de la comunicación a que hace referencia 291 de la norma adjetiva, establece que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

*....Ahora bien, lo anterior debe ser ponderado con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 8 señala:*

**“ARTICULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

*....Nótese que la indicación del “canal digital” efectuada por el demandante viene refrendada por una presunción derivada del carácter juramentado del que esta embuida y de la explicación sobre su obtención, lo cual se complementa con el mecanismo anulatorio del que dispone el afectado en caso de discrepancias sobre la efectividad de la notificación, **por manera que, el señalamiento de una dirección electrónica determinada para cumplir con la exigencia en cuestión merece plena credibilidad.***

***Se trata de exigencias procesales que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del CGP “son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares...”***

*....Respecto de lo evidenciado, es menester precisar que la entidad demandante suministró un “canal digital” en la cual fue surtida la notificación, allegando al plenario la certificación de entrega por parte de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, en la cual consta el acuso de recibo al correo del demandado. Así mismo, el despacho estima que no era dable cuestionar la validez material o efectividad de la notificación, toda vez que el ejecutado manifestó que era su cuenta de correo pero que no la revisa de forma habitual, es decir, que no puede pretender en el estanco procesal en que se encuentra el proceso alegar en su favor su propia torpeza o culpa.*

**Asi las cosas, el Juzgado no encuentra que las actuaciones adelantadas para lograr surtir la notificación al demandado se encuentren viciadas de**

nulidad, máxime cuando dentro de las diligencias no se refutó que el e mail no pertenecía al demandado o que este no se hubiera realizado con las debidas formalidades; además es de conocimiento público que ante la situación que vive el país se están implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar los trámites de los procesos judiciales..." (Subrayado y resaltado es mío).

Conforme a lo antes expuesto, solicito respetuosamente reponer el auto de fecha 31 de mayo de 2023 y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución. En caso de una decisión adversa conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Cordialmente,



ELKIN JOSÉ CARDENAS PEÑARANDA

CC. 88216955 T.P. 106.733

NOTIFICACION: Elkindoc75@outlook.com (registrado en SIRNA)

**ANEXOS:** DEBAJO DE este escrito a partir de la página 8, se anexan, Capturas de pantalla del WhatsApp sostenido entre el demandado quien se tiene registrado como KIKE donde le aporta el correo electrónico a la demandante. Auto del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, donde el aquí demandado FABIO FERNANDEZ actúa como apoderado judicial y de ese juzgado se le notifica al correo aportado para notificarlo. Otras capturas para lo que se considere pertinente.

**SEÑORA  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CIUDAD**

**REFERENCIA: EJECUTIVO RADICADO 54001400300420220023200**

**ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía: 88216955 expedida en cucuta, y T.P. 106.733 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como representante judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito **dar alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado** el pasado 6 de Junio de 2023 contra el auto de fecha de 31 de mayo de 2023 mediante el cual se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA.

**Lo anterior obedece a que se ha presentado una PRUEBA SOBREVINIENTE, que considero, conducente, pertinente e importante, para que el despacho se sirva tenerla en cuenta al momento de resolver de fondo y en derecho en RECURSO interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 31 de mayo del año 2023, proferido por el juzgado mediante el cual tuvo por notificado al demandado FABRIO FERNANDEZ NUMA.**

La prueba, no fue posible aportar al momento de interponer el recurso de reposición, por el factor tiempo.

Hace alusión, que ante la decisión del Juzgado de tener por NOTIFICADO al demandado y en atención a que el señor **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA** viene siendo **INVESTIGADO** por **PRESUNTOS HECHOS DE CORRUPCION** por la **HONORABLE SALA DE MAGISTRADOS DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA SECCIONAL DE ARAUCA y CUCUTA** (se informa que el aquí demandado FERNANDEZ NUMA, tiene debido a OTRO PROCESO DISCIPLINARIO, ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS por sentencia de la SALA DISCIPLINARIA aludida, sancionado con 1 año de SUSPENSION como abogado).

La denunciante en otro PROCESO DISCIPLINARIO actualmente en curso, quien es hermana de mi representada solicitó mediante DERECHO DE PETICION de **fecha 5 de Junio de 2023** a esa entidad se le informara lo siguiente:

“DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA ME PERMITO SOLICITAR LE SE SIRVA INFORMARME, SI AL DENUNCIADO FABIO ENRIQUE FERNANDEZ

NUMA LE FUE NOTIFICADA LA APERTURA DEL INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO DE LA REFERENCIA AL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO APORTADO A LA DEMANDA: [dr.fabiofernandezn@gmail.com](mailto:dr.fabiofernandezn@gmail.com)

De igual manera si en ese correo electrónico se le han notificado las CITACIONES A LAS AUDIENCIAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO DE LA REFERENCIA.

Lo anterior, para saber si el citado denunciado FABIO FERNANDEZ, tiene además de ese, otro correo electrónico, y utiliza ambos correos. Por ser de mi interés dicha información..”

Me permito aportar captura de la parte de la denuncia disciplinaria donde se observa el citado correo electrónico del denunciado FABIO FERNANDEZ NUMA, que se aportó en el acápite de notificaciones de la denuncia disciplinaria.

El pasado 7 de Junio de 2023 LA COMSION NACIONAL DE DISPLINA dio respuesta al DERECHO DE PETICION diciendo lo siguiente:

“Señora  
MARLENY CÁRDENAS HERNÁNDEZ  
Quejosa  
Ciudad

En mi condición de Secretaria Encargada hasta el día de hoy y en respuesta a su derecho de petición del día 05 de junio 2023 dentro del Radicado 2021-00096, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

1. **¿A su pregunta de si al denunciado FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA le fue notificada la APERTURA del inicio de proceso disciplinario 2021-00096 al correo [dr.fabiofernandezn@gmail.com](mailto:dr.fabiofernandezn@gmail.com)? La respuesta es: SÍ.**
2. **A su pregunta si al correo electrónico [dr.fabiofernandezn@gmail.com](mailto:dr.fabiofernandezn@gmail.com) se le han notificado las CITACIONES A LAS AUDIENCIAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO DE LA REFERENCIA? La respuesta es: SÍ.**
3. **A su querer saber si el citado denunciado FABIO FERNÁNDEZ, tiene además de ese, ¿otro correo electrónico? La respuesta es: SÍ.**
4. **¿A su pregunta que si el abogado investigado utiliza ambos correos? La respuesta es la siguiente: No, hasta la fecha.**

**Complemento del punto 4**, cabe aclarar que el Despacho de conocimiento del proceso Rad. 2021-00096 es conocedor que **el abogado investigado FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA tiene 2 correos electrónicos, así:**

[fabio\\_fer\\_num@hotmail.com](mailto:fabio_fer_num@hotmail.com)

[dr.fabiofernandezn@gmail.com](mailto:dr.fabiofernandezn@gmail.com)

**En razón a lo anterior, el despacho le ha enviado las citaciones virtuales a los 2 correos electrónicos para asegurar su comparecencia al proceso.** No obstante, el abogado investigado FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA ha allegado hasta la fecha a esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, todos los mensajes que hay dentro del proceso 2021-00096 únicamente a través del correo electrónico [fabio\\_fer\\_num@hotmail.com](mailto:fabio_fer_num@hotmail.com), el mismo correo con el que se encuentra registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia a fecha de hoy.

Así las cosas se da por respondido su derecho de petición." (resaltado y subrayado es mio)

Es claro entonces que el señor FABIO FERNANDEZ NUMA ha engañado a la administración de Justicia, **ha INDUCIDO EN ERROR A LA JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, donde cursa el presente proceso EJECUTIVO, pues está claro que este señor utiliza los DOS (02) CORREOS ELECTRONICOS, entre ellos el aportado a la presente demanda para su NOTIFICACION ELECTRONICA, como lo es el correo: [dr.fabiofernandezn@gmail.com](mailto:dr.fabiofernandezn@gmail.com), que este CORREO lo tiene VIGENTE, COMO QUIERA que le fue **NOTIFICADO a este correo, un acto tan importante como EL INICIO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO en su contra.**

El AUTO de inicio del proceso DISCIPLINARIO ACTUAL en su contra es de fecha **26 DE JULIO DEL AÑO 2021**, siendo notificado el **25 DE AGOSTO DEL AÑO 2021**, informando la APERTURA AL PROCESO DISCIPLINARIO radicado No. 2021-00096 siendo Magistrado PONENTE Dr. CALIXTO CORTES PRIETO, y fijando fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL, que actualmente se encuentra en curso.

Si bien LA SALA DISCIPLINARIA informa que el demandado ha dado respuesta dentro del disciplinario del correo que tiene registrado en el SIRNA, no menos cierto es que FUE NOTIFICADO DE LA APERTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO al mismo correo que aquí se aporta para la NOTIFICACION y que el citado FERNANDEZ NUMA **usa 2 CORREOS**. Y ni en este proceso ni en el **DISCIPLINARIO que cursa en su contra el demandado FERNANDEZ NUMA, NUNCA ha manifestado que el correo [dr.fabiofernandezn@gmail.com](mailto:dr.fabiofernandezn@gmail.com), NO FUERA SUYO NI MUCHO MENOS QUE NO LO USARA, NO LO VIERA, O**

**ESTUVIERA INACTIVO. ESO NO LO HA PROBADO. ADEMÁS, NUNCA LO INFORMO A LA SALA DISCIPLINARIA. Pues de ese CORREO LE FUE NOTIFICADO DEL INICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.**

Es decir al CORREO ELECTRONICO que se aportó en este proceso para NOTIFICAR al demandado FERNANDEZ NUMA, es el mismo, donde, se le NOTIFICO de la apertura del proceso DISCIPLINARIO en su contra y de las AUDIENCIAS, conforme la respuesta al DERECHO DE PETICION aludido.

Entonces, como pretende engañar el citado demandado, con la artimaña o cuento, de que se enteró de la presente demanda por mirar el certificado de libertad y traición. El demandado NO PROBO, NI PUEDE PROBAR, que no haya VISTO, ni haya sido notificado al correo electrónico que se aportó a la demanda. El demandado FERNANDEZ NUMA, se quedó muy corto con su farsa. LA CARGA DE LA PRUEBA, de lo que afirma el demandado brilla por su ausencia.

De igual manera, con el mayor respeto, pero, no se explica, como este sujeto logró ENGAÑAR de manera tan fácil a la señora JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que, profiriera un AUTO, que le permitiera, LA SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA. Por cuanto, en la NOTIFICACION LEGAL Y CORRECTA, dejó vencer el término. Esa artimaña no se atrevió a utilizarla con el Magistrado que lo investiga disciplinariamente.

Se reitera y ha quedado probado, que el E-MAIL aportado a la presente demanda para su NOTIFICACION ELECTRONICA, como lo es el correo: [dr.fabiofernandezn@gmail.com](mailto:dr.fabiofernandezn@gmail.com), **es uno de los CORREOS ACTIVOS que posee el demandado y del cual ha sido NOTIFICADO.** De igual manera se insiste al demandado FABIO FERNANDEZ NUMA, se le notifica como PARTICULAR de un proceso ejecutivo en su contra.

Como lo señala una entidad como lo es la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA, en la citada respuesta de fecha 7 de Junio de 2023; razón por la cual considero que el Despacho debe tener presente la situación que se le pone de presente no solo para **REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2023**, pues si el Despacho tuvo en cuenta una simple manifestación del demandado, mediante este escrito le estoy aportando las pruebas de los correos del demandado.

De igual manera, desde ya le solicito SE COMPULSEN COPIAS, tanto a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, como a la COMISION SECCIONAL DE

DISCIPLINA DE NORTE DE SANTANDER, para que se investigue al demandado FABIO FERNANDEZ NUMA, por presunto FRAUDE PROCESAL, y presuntas FALTAS A LA ETICA, HONESTIDAD Y LEALTAD CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, y demás que se encuentren probadas. De conformidad con la Ley que dispone que de observarse la presunta comisión de un hecho que pueda ser constitutivo de investigación penal, debe compulsarse copias de manera inmediata a las AUTORIDADES PERTINENTES, para su correspondiente investigación.

El señor FABIO FERNANDEZ NUMA, lo que pretende es, a punta de engaño, revivir términos para contestar la demanda.

Como prueba allega copia del DERECHOS DE PETICION y la RESPUESTA DADA por la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA donde se desprende con absoluta claridad que el demandado maneja los dos correos, los tiene vigentes y ha tenido comunicación y ha recibido notificación en cualquiera de los dos, o en ambos.

Cordialmente,

**ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA.**

**CC. 88216955**

**T.P. 106.733**

**NOTIFICACION: Elkindoc75@outlook.com (registrado en SIRNA)**

**ANEXOS:** DEBAJO del presente escrito se aportan las capturas de pantalla con las pruebas pertinentes de lo que se afirma en este escrito.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 54-001-4003-004-2022-00426-00  
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8  
DDO. JOAQUIN ARIAS CARRILLO – C.C. No. 88'195.561

---

**San José Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Previo a darle tramite al escrito de subrogación legal visto en el archivo 024, se hace necesario requerir al extremo activo para que aporte al expediente el poder conferido a la doctora LAURA GARCIA POSADA, como quiera que no obra en los documentos allegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00611-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS – C.C. No. 1.090'410.325

---

**San José Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Verificada nuevamente la demanda, se evidencia que en ésta se indicó como dirección electrónica de notificación del señor MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS – C.C. No. 1.090'410.325 el correo electrónico<sup>1</sup>: [rodriguezariasmauricio@gmail.com](mailto:rodriguezariasmauricio@gmail.com) la cual también fue indicada en el acápite de notificaciones del libelo genitor.

En virtud de lo anterior, se REQUIERE al extremo activo para que se sirva adelantar las diligencias de notificación del ejecutado a la dirección citada, al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

---

<sup>1</sup> Archivo001 Expediente digital Fl. 43



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2022 01034 00  
**DEMANDANTE.** LUZ MARINA CASTELLANOS BAYONA  
**DEMANDADOS.** MYRIAN SUAREZ GELVEZ Y OTRO

---

**San José Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Sería del caso brindar trámite al recurso de reposición interpuesto por el extremo activo en contra del auto adiado 24 de febrero de 2023, en el que esta Agencia Judicial, se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado por el apoderado de la demandante. Sin embargo, en el mismo escrito donde se sustenta el medio de impugnación, se hace mención de unos yerros consignados en el proveído arriba señalado, especialmente, en cuanto a las partes demandadas, pues se mencionó a los señores **EDGAR DURAN PATIÑO** y **ZORAIDA RONDON CAICEDO**, como integrantes del extremo pasivo, cuando en realidad, quienes componen dicha pasividad son los señores **MYRIAN SUAREZ GELVEZ** y **VICTOR ALFONSO GELVEZ SUAREZ**, los que no fueron incluidos en la referencia y los considerandos del auto adiado. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

*"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

De conformidad con lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el proveído del 24 de febrero de 2023.

Ahora bien, al realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos, se observa claramente que, quien ejerce la presente acción es la señora **LUZ MARINA CASTELLANOS BAYONA**, y que acompasa como título ejecutivo un documento denominado *contrato de arrendamiento de local comercial*,



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

suscrito por los señores **JUAN CARLOS CASTELLANOS SÁNCHEZ**, en calidad de arrendador y como arrendatarios los señores MYRIAN SUAREZ GELVEZ y VICTOR ALFONSO GELVEZ SUAREZ, contrato que recayó sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 260-43294, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Del certificado de tradición del inmueble precitado, se evidencia que en la anotación 010, la señora **LUZ MARINA CASTELLANOS BAYONA**, aparece como copropietaria del inmueble en mención, y que además, quien fungió como arrendador en el contrato que se pretende ejecutar, es decir el señor **JUAN CARLOS CASTELLANOS SÁNCHEZ**, no posee derechos reales sobre el mismo.

Llegados a este punto corresponde estudiar si se cumplen los requisitos para librar la orden de pago pretendida, debiéndose desde ya anunciar que no se será posible acceder a lo reclamado.

Recordemos que, el proceso ejecutivo no está instituido para establecer y definir derechos, sino simplemente para materializarlos, de ahí que la norma le impone ciertos elementos y características que facilitan su realización.

Desde luego que el contrato de arrendamiento, según lo establecido en el art. 14 de la ley 820 de 2003, es un documento que al contener una obligación clara expresa y exigible, presta merito ejecutivo, empero, esta cualidad solo es atribuible a las partes que suscriben dicho contrato, debido a la misma literalidad del documento.

Enunciado lo anterior y, pese a que la señora **LUZ MARINA CASTELLANOS BAYONA** efectivamente tiene derechos reales respecto al inmueble sobre el cual se celebró el contrato de arrendamiento de local comercial arrendado como base de ejecución, no es ésta la legitimada para iniciar la presente acción coactiva, por no ser parte dentro del contrato de arrendamiento de local comercial que pretende ejecutar, debiéndose rechazar de plano la presente demanda.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado 24 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la presente acción ejecutiva de mínima cuantía promovida por **LUZ MARINA CASTELLANOS BAYONA**, contra los señores **MYRIAN SUAREZ GELVEZ** y **VICTOR ALFONSO GELVEZ SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 54-001-4003-004-2022-01038-00  
DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9  
DDO. JOHN TAYLOR LEAL GUERRERO – C.C. No. 1.090'435.395

---

### **San José Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la diligencia de notificación surtida por el extremo activo, se hace necesario requerir al interesado a fin de que, se sirva practicar nuevamente dicho trámite, toda vez que se evidencia que se surtió bajo las reglas del decreto 806 de 2020, el cual perdió vigencia con la expedición de la ley 2213 de 2022.

De otra parte, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-328615 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble ubicado en el EDIFICIO LISBOA – PROPIEDAD HORIZONTAL CALLE 24 # 18E – 08 URBANIZACION NIZA APARTAMENTO No. 10, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-328615 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado JOHN TAYLOR LEAL GUERRERO – C.C. No. 1.090'435.395.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por JOHN TAYLOR LEAL GUERRERO – C.C. No. 1.090'435.395, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTOOFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO Correo electrónico: [gestionjuridica@irmsas.com](mailto:gestionjuridica@irmsas.com)

Igualmente, de conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto. (ART. 111 C.G.P)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2023-00170-00

DTE. SERGIO ALEJANDRO FERNANDEZ GRANADOS – C.C. No. 1.004'804.708

DDO. NELCY DIVIANA MONCADA GRANADOS – C.C. No. 1.090'434.971

MARISOL VILLAMIZAR RODRIGUEZ – C.C. No. 63'444.471

---

**San José Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el que solicitó la corrección del auto de fecha 21 de marzo de 2021 y, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto calendarado el 21 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*"PRIMERO: ORDENAR a las señoras NELCY DIVIANA MONCADA GRANADOS y MARISOL VILLAMIZAR RODRIGUEZ pagar a SERGIO ALEJANDRO FERNANDEZ GRANADOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 20 de agosto al 20 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera."*

En lo demás la providencia quedará incólume.

Notifíquese la presente decisión a las demandadas, conforme se señaló en el numeral segundo del auto calendarado el 21 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 54-001-4003-004-2023-00180-00  
DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1  
DDO. GICELA KARINE NIETO ACOSTA – C.C. No. 49'696.072

---

### **San José Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [gicela.nieto1@hotmail.com](mailto:gicela.nieto1@hotmail.com) según certificación del 13 de abril del 2023, expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., obrante a folio 016 del expediente digital, se tendrá por notificada a la demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 27 de marzo de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de marzo de 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)

De otra parte, pónganse en conocimiento los oficios suscritos por las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada GICELA KARINE NIETO ACOSTA – C.C. No. 49'696.072, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 27 de marzo de 2023.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** PONER EN CONOCIMIENTO del extremo interesado, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela ordenada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00544 00  
**DEMANDANTE.** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADOS.** FREDDY ALEXANDER TORRADO SALON

---

### San José Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado, en contra del señor **FREDDY ALEXANDER TORRADO SALON**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré No. 755056707*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **FREDDY ALEXANDER TORRADO SALON**, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$51.195.200), por concepto de capital contenido en el Pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, que se causen desde la fecha de presentación de la presente acción hasta su pago.

Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. \$5.412.968 por intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, que posea el demandado **FREDDY ALEXANDER TORRADO SALON**, identificado con C.C. 1.090.177.135, en las siguientes entidades; BANCO DE BOGOTÁ. BANCO POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILAS, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS y BANCOOMEVA.

Limítese el embargo a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS DOCE MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/LC (\$ 84.912.252).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**